

Recurso 110/2019**Resolución 125/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza de edificios públicos en el término municipal de Níjar (Almería)” (Expte. G2261/2019), promovido por el Ayuntamiento de Níjar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S 051-117235 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio también fue publicado con fecha 11 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 3.879.313,91 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 20 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. Por la Secretaría de este Tribunal, con fecha 21 de marzo de 2019 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió la documentación pertinente para su resolución, teniendo entrada la misma en el Registro de este Tribunal el 9 de abril de 2019.

Asimismo, con la remisión del expediente el órgano de contratación comunicó que con fecha 28 de marzo de 2019 había acordado desistir del procedimiento de contratación, acuerdo que fue publicado mediante anuncio en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de marzo de 2019. Según se manifiesta en el citado acuerdo, el órgano de contratación desiste del procedimiento tras advertir que la fórmula prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la valoración de las ofertas económicas resultaba inadecuada y constituía una infracción esencial de las



normas de preparación del contrato insubsanable en fase de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de octubre de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Níjar, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra los pliegos que rigen la licitación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las



actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”, y el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*”.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, y ello por entender que el criterio de adjudicación denominado “creación de fondo de acción social” no se ajusta a la legalidad al carecer de vinculación con el objeto del contrato y vulnerar los principios de libre competencia e igualdad de trato entre los licitadores.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de ASPEL se establece como ámbito de actuación “*todas las actividades profesionales relacionadas con la*



prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español”; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, “La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial”.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación de un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en los apartados 1 a) y 2 a) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día



siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 11 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Con esa misma fecha se puso a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos en el citado perfil de contratante. Por tanto, deberá computarse a partir del día siguiente a dicha fecha el plazo para la interposición del recurso, siendo «dies ad quem» o último día del plazo el 3 de abril de 2019. En consecuencia, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de marzo de 2019, se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo de 28 de marzo de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su validez, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra el pliego, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 26/2019, de 5 de febrero .

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza de edificios públicos en el término municipal de Níjar (Almería)” (Expte. G2261/2019), promovido por el Ayuntamiento de Níjar (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

